

**Universidad de Chile**  
Facultad de Derecho  
Depto de Derecho Privado  
Curso: Derecho Civil III  
Prof.: Enrique Barros B.

### **Materiales de estudio V**

#### **Título III (continuación)**

Capítulo XVI “Obligaciones de objeto múltiple

- 1) RAMOS, R. (2004) *De las Obligaciones*, LexisNexis Chile, pp.67-72.
- 2) PEÑAILILLO, D. (2003), *Obligaciones*, Editorial Jurídica de Chile, pp.208-222.

#### **Título IV: Extinción de las obligaciones**

Capítulo XVII: “Cumplimiento de la obligación. El pago”

- 1) RAMOS, R. (2004) *De las Obligaciones*, LexisNexis Chile, pp.338-378.

Capítulo XVIII: “Cesión de derechos y transmisibilidad de las obligaciones”

- 1) RAMOS, R. (2004) *De las Obligaciones*, LexisNexis Chile, pp.373-389.
- 2) ABELIUK, R. (1993), *Las Obligaciones*, Editorial Jurídica de Chile, pp.851-879.

Capítulo XIX “Extinción de la obligación por modos equivalentes al pago”

- 1) 1) RAMOS, R. (2004) *De las Obligaciones*, LexisNexis Chile, pp.395-426, 431-434.

RENÉ RAMOS PAZOS

Para Enrique Barros, colega y  
proprio y muy estimado colega,  
con especial afecto

26-4-2005 

**DE LAS  
OBLIGACIONES**



LexisNexis<sup>MR</sup>

© 2004 René Ramos Pazos

Editorial LEXIS NEXIS Chile  
Miraflores 383, piso 11, Santiago, Chile.  
Teléfono: 600 700 8000  
www.lexisnexus.cl

Registro de Propiedad Intelectual N° 141.609

*I.S.B.N. 956 - 238 - 500 - 0*

#### DE LAS OBLIGACIONES

1ª edición octubre 2004

Tiraje: 300 ejemplares

Impresores: CyC Impresores - San Francisco 1434, Santiago

IMPRESO EN CHILE / PRINTED IN CHILE

#### ADVERTENCIA

La ley N° 17.336 sobre Propiedad Intelectual prohíbe el uso no exceptuado de obras protegidas sin la autorización expresa de los titulares de los derechos de autor. El fotocopiado o reproducción por cualquier otro medio o procedimiento, de la presente publicación, queda expresamente prohibido. Usos infractores pueden constituir delito.

## CAPÍTULO PRIMERO CONCEPTOS GENERALES

### PRIMERA PARTE

**1.- Derechos reales y derechos personales o créditos.** El Código Civil en el artículo 576 expresa que “las cosas incorporales son derechos reales o personales” y, en las disposiciones siguientes, define el derecho real como aquel “que tenemos sobre una cosa sin respecto a determinada persona” (art. 577), y el personal como el “que sólo pueden reclamarse de ciertas personas, que, por un hecho suyo o la sola disposición de la ley, han contraído las obligaciones correlativas...” (art. 578).

**2.- Las nociones de derecho personal o crédito y obligación son correlativas.** Representan las dos caras de una misma medalla. En efecto, no puede concebirse una sin la otra, de modo que, en definitiva, se hablará de derecho personal o de obligación, según la relación entre los sujetos se mire desde el punto de vista del acreedor (titular de un crédito) o del deudor (obligado en esa relación). Así lo deja en evidencia el artículo 578 al definir el derecho personal o crédito.

Lo recién dicho nos obliga a formular algunas precisiones, que iremos desarrollando en los puntos siguientes.

convencional por el uso, de manera que si el interés penal convenido es superior al 50% por sobre el interés corriente, pasa a ser aplicable lo dispuesto en el artículo 8° de la ley N° 18.010 en el sentido de que los intereses estipulados deberán reducirse al corriente que rija al momento de la convención y restituirse debidamente reajustados los excesos que se hubieren percibido. A esa conclusión conducen los artículos 8° y 16 cuando el primero se refiere a todo pacto de intereses que exceda al máximo convencional y el segundo a que se haya pactado legalmente un interés superior al corriente”.<sup>93</sup>

Atendido lo que se acaba de señalar, debe entenderse que el artículo 8° de la ley N° 18.010, ha modificado el artículo 1544 del Código Civil, por cuanto este último ordena rebajar la cláusula penal en el mutuo “al máximo de interés permitido estipular”, en tanto que, en conformidad al artículo 8° de la ley N° 18.010, se debe rebajar al interés corriente. “La regla del inciso 3° del mutuo sólo tendría aplicación para los mutuos que no son de dinero”<sup>94</sup> (Leslie Tomasello H., ob. cit. pág. 89).

**67.- Anatocismo.** Se entiende por anatocismo la capitalización de intereses. El Código Civil en el artículo 2210 lo prohibía terminantemente para el contrato de mutuo. Esta norma tenía, según algunos, un alcance general. No obstante, el Código de Comercio lo aceptaba para la cuenta corriente mercantil (art. 617 del Código de Comercio).

El artículo 28 de la ley N° 18.010, derogó el artículo 2210, de donde inferimos que en la actualidad no está prohibido el anatocismo, ni en el mutuo ni en ningún otro contrato.

Y en el caso de las operaciones de crédito de dinero, está especialmente autorizado en el artículo 9°, en cuanto establece que

<sup>93</sup> TOMASELLO: ob. cit., pág. 89.

<sup>94</sup> TOMASELLO: ob. cit., pág. 89.

“podrá estipularse el pago de intereses sobre intereses, capitalizándolos en cada vencimiento o renovación. En ningún caso la capitalización podrá hacerse por períodos inferiores a treinta días” (inc. 1°). La misma disposición agrega, en su inciso 3° que “los intereses correspondientes a una operación vencida que no hubiesen sido pagados se incorporarán a ella, a menos que se establezca expresamente lo contrario”.

Finalmente podemos agregar que el artículo 1559, al tratar la evaluación legal, establece que “si la obligación es de pagar una cantidad de dinero, la indemnización de perjuicios por la mora está sujeta a las reglas siguientes: 3° Los intereses atrasados no producen interés”. Evidentemente hoy día, no puede merecer dudas que esta norma no prohíbe el anatocismo, únicamente está señalando que no opera de pleno derecho, pero las partes pueden convenirlo.

#### PÁRRAFO VIII

#### OBLIGACIONES DE OBJETO SINGULAR Y OBLIGACIÓN CON OBJETO PLURAL O COMPUESTA

**68.- Concepto.** Son obligaciones de objeto singular aquellas en que se debe una sola cosa, un hecho o una abstención. No presentan mayores problemas.

Dentro de las obligaciones de objeto singular, comprendemos aun aquellas en que lo debido es una universalidad jurídica o de hecho.

En estas obligaciones el acreedor podrá exigir la única cosa debida (1569 inc. 1°) y el deudor cumplirá pagándola en su integridad (art. 1591). Si la obligación es de dar una especie o cuerpo cierto y la cosa se pierde, los efectos serán distintos según la pérdida sea fortuita o culpable. En el primer caso, la obligación se extingue por el modo “pérdida de la cosa debida” (1567 N° 7 y

1670). En el segundo, el deudor queda obligado a pagar el precio más indemnización de perjuicios (1672). Si la obligación incide en un contrato bilateral, y la especie o cuerpo cierto se pierde fortuitamente, entrará a operar la teoría de los riesgos (art. 1550).

**69.- Obligaciones compuestas o de objeto múltiple.** Son aquellas en que se deben varias cosas. Admiten tres categorías:

- a) obligaciones de simple objeto múltiple o conjuntivas;
- b) obligaciones alternativas o disyuntivas, y
- c) obligaciones facultativas.

**70.- Obligaciones de simple objeto múltiple.** Se caracterizan por la conjunción copulativa "y". Te debo una casa, un auto y un avión. El Código no las trata en particular, por lo que se les aplican todas las reglas de las obligaciones con unidad de prestación. El deudor debe la totalidad de las cosas y cumplirá pagándolas todas, pues el pago tiene que ser completo (artículo 1591). Dentro de las obligaciones con objeto múltiple, constituyen la regla general. Las alternativas y facultativas importan modalidades.

**71.- Obligaciones alternativas o disyuntivas.** El Código las define en el artículo 1499: "Obligación alternativa es aquella por la cual se deben varias cosas, de tal manera que la ejecución de una de ellas, exonera de la ejecución de las otras".

Como puede observarse, en este caso las cosas debidas son varias, pero se cumple pagando en su totalidad una sola de ellas (art. 1500 inc. 1º). Se caracterizan por la conjunción disyuntiva "o". Ej. te debo mi casa, mi auto o un departamento.

**72.- Características de las obligaciones alternativas.** Estas obligaciones presentan las siguientes particularidades:

- a) Hay varias cosas debidas, pero se cumple pagando totalmente con una sola, elegida por quien tiene la alternativa (art. 1500 inc. 1º). Todas las cosas se deben *in obligationem*, pero una sola *in solutionem*;
- b) La acción para demandar el cumplimiento será mueble o inmueble, según lo sea la cosa con que se pague y en la alternativa en que se cobre. Si la alternativa es del acreedor, ello va a quedar definido cuando el acreedor elija;
- c) El acreedor sólo puede demandar la cosa en la alternativa en que se la deban, salvo que la elección sea suya (artículo 1501);
- d) Si los deudores o los acreedores son varios, se aplica la regla del artículo 1526 N° 6, esto es, deben hacer la elección de consuno.

**73.- Elección en las obligaciones alternativas.** La elección por regla general, corresponde al deudor. Así lo dice el inciso 2º del artículo 1500: "La elección es del deudor, a menos que se haya pactado lo contrario".

Tiene importancia saber a quién corresponde la elección, para los siguientes efectos:

Si la elección es del deudor:

- a) el acreedor no puede exigir determinadamente una de las cosas debidas (art. 1501); y
- b) Puede el deudor "a su arbitrio enajenar o destruir cualquiera de las cosas que alternativamente debe mientras subsista una de ellas" (art. 1502 inc. 1º).

Si la elección es del acreedor:

- a) podrá demandar cualquiera de las cosas debidas (artículo 1501 a *contrario sensu*);

- b) si entre las cosas debidas hay especies o cuerpos ciertos, el deudor tiene a su respecto la obligación de cuidado, ya que el acreedor puede exigir cualquiera de ellas (art. 1548).

Se ha fallado que en las obligaciones de vencimiento sucesivo, cuando hay pacto de aceleración, el acreedor tiene la facultad de optar entre la fecha de exigibilidad anticipada y acelerada de la deuda o por el vencimiento de la última cuota, pero no es admisible que se pretenda ejercer ambas facultades en forma sucesiva, ya que tratándose de una facultad, de una opción entre alternativas sólo puede ejercer una, extinguiendo el derecho de ejercer la otra. (Corte de Santiago, 24 diciembre de 2003, Gaceta Jurídica 282, pág. 115).

**74.- Pérdida de las cosas debidas alternativamente.** Debe distinguirse entre: A) Pérdida total y B) Pérdida parcial.

En el caso de pérdida total, debe subdistinguirse entre:

- a) pérdida fortuita, y
- b) pérdida culpable.

Si todas las cosas debidas alternativamente perecen en forma fortuita, se extingue la obligación (art. 1504 inc. 1°).

Si todas las cosas debidas alternativamente perecen por culpa del deudor, éste queda obligado al pago del precio de una de ellas más indemnización de perjuicios (artículos 1504 y 1672). Respecto al precio de qué cosa, va a depender de quién tenía la elección (art. 1504 inciso 2°).

En el caso de pérdida parcial, debe hacerse la misma distinción anterior: si la pérdida es fortuita, subsiste la obligación alternativa en las otras cosas; y si resta una sola, el deudor es obligado a ella (artículo 1503). Si la pérdida es culpable, debe distinguirse a quien compete la elección. Si corresponde al deudor, éste podrá elegir cualquiera de las

cosas que resten. Si la elección es del acreedor, éste puede optar entre elegir alguna de las cosas que subsistan o demandar el precio de la cosa destruida, más indemnización de perjuicios.

Si la cosa se deteriora se aplica el artículo 1590.

**75.- Obligaciones facultativas.** Las trata el Código en el Título VII del Libro IV, artículos 1505 al 1507, inclusive.

Según el artículo 1505, "obligación facultativa es la que tiene por objeto una cosa determinada, pero concediéndose al deudor la facultad de pagar con esta cosa o con otra que se designa". Ej. se celebra un contrato de compraventa y se queda adeudando un saldo de precio ascendente a \$ 1.000.000, que se pagará a 6 meses plazo, quedando facultado el deudor para poder pagar con el automóvil marca Ford año 1990, patente XX-600.

**76.- Elementos de la obligación facultativa:**

- a) La cosa debida es una sola. Y por la misma razón, si el deudor no cumple, sólo se podrá demandar esa cosa (artículo 1506). La acción para demandar el cumplimiento será mueble o inmueble según lo sea la cosa debida.
- b) El deudor queda facultado para pagar con lo debido o con una cosa distinta, que se designa. Nótese que la facultad corresponde sólo al deudor (no al acreedor).
- c) Esta facultad le debe ser otorgada al deudor al momento de contratar. Ello, porque si se acuerda al momento del pago, no hay obligación facultativa, sino dación en pago; y si se acuerda después de celebrado el contrato y antes del pago, existe una novación por cambio de objeto.

**77.- Pérdida de la cosa debida en el caso de la obligación facultativa.** La cosa debida es una sola y, por consiguiente, si se destruye fortuitamente antes de haberse constituido el deudor en

mora, no puede el acreedor demandar cosa alguna (artículo 1506, parte final). Si la cosa se destruye culpablemente, rige la regla del artículo 1672, es decir, la obligación del deudor subsiste pero varía de objeto: el deudor es obligado al precio de la cosa y a indemnizar al acreedor.

La pérdida de la cosa facultativamente debida, carece de trascendencia para el acreedor; significa únicamente que desaparece la facultad del deudor de pagar con una cosa diferente a la debida.

**78.- Las obligaciones facultativas no se presumen.** Así aparece del artículo 1507: "En caso de duda sobre si la obligación es alternativa o facultativa, se tendrá por alternativa".

**79.- Algunas diferencias entre obligaciones alternativas y facultativas.** Podemos anotar varias:

- a) en las obligaciones alternativas las cosas debidas son varias; en la facultativa una sola;
- b) en las obligaciones alternativas la elección puede ser del deudor o del acreedor; en las facultativas, sólo del deudor;
- c) en las obligaciones alternativas, cuando la elección es del acreedor, éste puede elegir cualquiera; en las facultativas el acreedor sólo puede demandar la única cosa debida;
- d) Hay diferencias en cuanto a los efectos de la pérdida de la cosa debida.

#### PÁRRAFO IX

##### OBLIGACIONES CON UNIDAD Y CON PLURALIDAD DE SUJETOS

**80.- Concepto.** Obligaciones con unidad de sujeto son aquellas en que existe un deudor y un acreedor. No merecen un comentario especial, pues nada tienen de particular.

Obligación con pluralidad de sujetos es aquella en que hay un acreedor y varios deudores (pluralidad pasiva); varios acreedores y un deudor (pluralidad activa); o varios acreedores y varios deudores (pluralidad mixta). Las autoriza expresamente el artículo 1438 del Código Civil: "cada parte puede ser una o muchas personas".

La pluralidad puede ser originaria o derivativa. Originaria, cuando la obligación nace con pluralidad de sujetos. Derivativa, cuando la obligación nace con unidad de sujetos y durante su vida se transforma en obligación plural, ej.: cuando fallece una de las partes y sus herederos son varios; cuando el acreedor cede sus derechos a varios sujetos, etc.

Las obligaciones que debemos estudiar son las con pluralidad de sujetos, que pueden revestir tres modalidades: a) simplemente conjuntas o mancomunadas; b) solidarias, y c) indivisibles.

#### Sección Primera

##### Obligaciones simplemente conjuntas o mancomunadas

**81.- Concepto.** Son aquellas en que existiendo pluralidad de acreedores o de deudores y recayendo sobre una cosa divisible, cada acreedor sólo puede exigir su cuota a cada deudor, que sólo está obligada a la suya. De manera que cada acreedor sólo es titular de su cuota en el crédito; y cada deudor es obligado únicamente a pagar la cuota que le corresponde. Constituyen la regla general, según los artículos 1511 y 1526. El primero lo dice así al tratar de las obligaciones solidarias y el 1526 al referirse a las obligaciones indivisibles.

En doctrina estas obligaciones tienen distintas denominaciones: obligaciones desunidas (Francia y Bélgica); obligaciones parciarias (Italia); obligaciones parciales o divididas (Alemania).